

*Español*; aseguró que jamás había escrito á Blanco, y haciendo alusion á otro asunto en que el diputado Gulfin logró desvanecer en aquella misma sesion una acusacion injuriosa, presentando un documento que dejaba en claro su inocencia, exclamó: «Ojalá pudiera desvanecer, como lo ha hecho el Sr. Gulfin, con un documento auténtico, la imputacion personal que se me ha hecho; pero no estando por ahora en mi mano el presentarlo, será preciso que V. M. me crea sobre mi palabra, ó que me permita salir á sumergirme en el mar, cuyas aguas quizá no bastarán á lavarme de la mancha con que se ha querido denigrarme.»

Las Córtes, no dudando de la sinceridad del diputado mejicano, se manifestaron indignadas contra el redactor de *El Español*. Blanco, por su parte, al saber que la carta no había sido escrita por Perez, le dió una satisfaccion escribiéndole otra, que publicó á la vez en su periódico. Las Córtes, para manifestar la confianza que tenían en el diputado de Puebla y darle una prueba marcada de su aprecio, le nombraron para la comision que había de presentar el proyecto de Constitucion, y para todas aquellas que entendiesen en los negocios mas importantes de América.

Durante todo este tiempo había seguido la discusion sobre los demás puntos contenidos en las once proposiciones presentadas por la diputacion americana. La segunda proposicion, reducida á que se permitiese el cultivo de todo lo que pudiera producir el clima de las provincias de Ultramar, así como el libre ejercicio de todas las artes y manufacturas, fué admitida por unanimidad y

sin discusion (1). A este artículo se le había dado una importancia notable por los diputados americanos, teniendo las prohibiciones como un insuperable obstáculo á los adelantos de la agricultura y de las artes; y uno de ellos, hablando sobre la primera de las proposiciones, llevó la exageracion hasta el absurdo, presentando «los campos, tan fecundos en sus entrañas como en su superficie, despoblados y eriazos, por impedirse el cultivo de las plantas que podian producir». Pero no era únicamente la diputacion americana la que daba esa notable importancia á la prohibicion de algunos artículos, sino tambien muchos políticos europeos que ignoraban lo que acontecia en América. José Napoleon, en las instrucciones que dió á Mr. Desmolard, agente suyo en los Estados Unidos, de que el ministro de España D. Luis de Onís, que se hallaba en el mismo país, logró copia, y que comunicó al gobierno británico la Junta de Caracas, se recomendaba mucho á los agentes secretos que debian tenerse en todas las provincias, que hiciesen patentes las grandes ventajas que alcanzarian con la libertad de cultivar el lino, el cañamo, las viñas y los olivares. Aunque esas prohibiciones hubieran existido de hecho, que no existian, ya antes que los diputados americanos hablasen

1811 sobre ellas y que José Napoleon recomendase á sus agentes que hiciesen ver á los americanos el mal que les resultaba, se había hecho la peticion por el español D. Gabriel de Yermo, residente en la Nueva España. En el mismo dia 15 de Setiembre

(1) *Diario de Córtes*. Sesion de 9 de Febrero, t. III. f. 299.

de 1808, en que hizo la prision del virey Iturrigaray en Méjico, pidió á la Audiencia, como de jo referido al dar á conocer aquel acontecimiento, que se declarase la libertad del cultivo de la vid, del olivo y de toda clase de plantaciones, así como de las diversas clases de industria, fundando su pedimiento, en que no existiendo, como no existia de hecho, la prohibicion, era conveniente quitar todo pretexto de descontento, manifestando que toda prohibicion sobre los ramos referidos quedaba completamente abolida. Con efecto, algunas de esas prohibiciones de que los descontentos hacian mérito, nunca existieron, muy pocas eran las que se hallaban autorizadas por las leyes (1), sino únicamente por instrucciones dadas á los vireyes y gobernadores, y se contraian á aquellos pocos artículos que podian perjudicar al consumo de los productos agrícolas de España y de la industria. Cierta es que varias de esas prohibiciones tuvieron su cumplido efecto, aunque por medios indirectos, siendo una de ellas la referente á la seda y tejidos de ella, ramo que, introducido en el país por Hernan Cortés, habia llegado á ser considerable en Nueva España; otra, la relativa á las viñas, cuyo progreso se detuvo, así como la fabricacion de paños finos; pero desde mucho antes que hubiese síntoma ninguno de revolucion, cuando el país disfrutaba aun de una paz que todos sus hijos juzgaban inalterable, muchas de esas leyes é instrucciones habian sido derogadas, y otras, no

(1) Los artículos relativos á las prohibiciones, puede verlos el lector en la obra *Política Indiana*, escrita por D. Juan de Solórzano, t. I, lib. II, cap. 9.º

solo habian caido en desuso, sino que las mismas autoridades españolas tomaron decidido empeño en fomentar varios de los ramos que antes habian estado prohibidos. El virey, conde de Revillagigedo, anhelando el adelanto de ellos, hizo que se imprimiese, para que circulara por todo el país, una instruccion sobre la cria de gusanos de seda y del cultivo del lino y cáñamo: no habia un solo cementerio de parroquia ó de convento que no estuviese lleno de hermosos olivos, y en Tacubaya, á una legua de la ciudad de Méjico, en la casa de campo que pertenecia al arzobispo, se veia un gran campo cubierto de los mismos productivos árboles que se conservaban todavia en 1850. El plantío de los olivos encontró en el virey Iturrigaray un ardiente protector. Deseando el progreso de ese ramo, y queriendo fomentar el plantío que habia hecho el capitan D. José Garay en su hacienda llamada de los Morales, le permitió, para facilitar los medios de formar la prensa, que cortase uno de los gigantescos árboles que se levantan majestuosos en el venerado bosque de Chapultepec; uno de esos antediluvianos ahuehuetes cuyo robusto tronco solo es dado abrazarlo entre doce  
1811. personas extendidos los brazos y formando  
Febrero. círculo. La íntima amistad que se estableció entre el intendente de Guanajuato, D. Juan Antonio de Riaño, y el cura D. Miguel Hidalgo y Costilla, no reconoció otro origen que el interés que el primero tomó por la propagacion de la cria del gusano de seda, que el segundo estableció en el pueblo de Dolores. Que todos esos ramos de industria y de cultivo no tenian, sin embargo, la importancia que trataban de darles los que juzgaban

que su prohibicion era un grave mal para la riqueza del país, se ve en que, no obstante haber transcurrido cincuenta y siete años de ser independiente Méjico, no se ha adelantado cosa alguna en ellos, porque son precisamente los que menos utilidad dejan en aquel hermoso suelo, como tendré ocasion de manifestarlo cuando sea preciso volver á tocar este punto. Admitida, pues, por las Córtes, sin oposicion la mas leve, la segunda proposicion de que se permitia el cultivo de todo lo que el suelo de América pudiera producir, así como el libre ejercicio de todas las artes y manufacturas, se pasó á las tres proposiciones siguientes relativas á la libertad de comercio con todas las naciones extranjeras y de las provincias de América entre sí. Muy delicado era este asunto por sí mismo, y mucho mas para ser tratado en Cádiz, que era el puerto desde donde se hacia principalmente el comercio exclusivo con las provincias de Ultramar. La sola palabra de libre tráfico alarmaba á los comerciantes de aquella ciudad, pues estaban persuadidos de que si llegaba á establecerse, los negocios comerciales recibirian para ellos un golpe mortal. Ya el año anterior habia publicado el gobierno de la Regencia un decreto, con fecha 17 de Mayo, autorizando el comercio directo de todos los puertos de Indias con los países de Europa, así como con las colonias extranjeras. Este decreto salió sin que nadie tuviese noticia de que iba á publicarse, y el comercio de Cádiz, sobresaltado por una novedad que podia causar su ruina, ocurrió á la Regencia, la cual negó haber publicado la orden causa de aquella alarma. Siendo de interés el asunto de que se trataba, se examinó el caso, y resultó que la Secretaría de

Hacienda de Indias, con motivo de un permiso dado para la introduccion de harinas, limitado únicamente al puerto de la Habana, hizo extensiva la concesion á todas las demás producciones, sin excepción, procedentes del extranjero y en favor de todos los puntos marítimos de las colonias. La Regencia revocó la real orden, y mandó que se recogiesen todos los ejemplares de ella. Al mismo tiempo que se hacia esto, se procedió á la formacion de causa contra los individuos empleados en la oficina

1811. de donde la disposicion habia emanado, para

Febrero.

castigar á los culpables. De las diligencias

practicadas resultó que el ministro marqués de las Hormazas habia firmado la orden sin leerla, sorprendiendo su buena fé los que habian manejado la intriga, y que éstos eran D. Manuel Albuerne, oficial mayor de Hacienda, y D. Claudio Pinillos, agente de la Habana, teniendo, segun llegó á decirse, conocimiento y sosteniendo secretamente la medida, uno de los regentes (1). D. Manuel Albuerne publicó un manifiesto vindicándose y culpando á la Regencia. El asunto no pasó adelante, y el comercio de Cádiz quedó satisfecho con ver revocada la real orden. Se suspendió en esta vez el tratar de las tres proposiciones, hasta no escuchar el parecer de la Comisión de Hacienda. Sin embargo, la Regencia, por motivo de las reiteradas instancias de la Inglaterra, que tenia el mas vivo interés en un punto para ella de suma importancia, y que lo promovió, como veremos despues, por otros medios, recomendó en Abril á las Córtes que

(1) Toreno, *Historia de la revolucion española*, t. V, pág. 60.

se tomase en consideracion, y se empezó á tratar la delicada materia en sesiones secretas. Deseando tener sobre la materia toda la luz que pudiera ilustrar la cuestion, se pidió informe al Consulado de Cádiz. Habiendo sido contraria la opinion de éste, como era de esperarse, y no mas favorable la del Consulado de Méjico, en una exposicion que con fecha 16 de Julio de 1811 dirigió á las Córtes, intentando probar que el comercio libre, no solo era contrario al tratado de Utrecht, sino tambien á la religion católica, las Córtes lo negaron el 13 de Agosto, concediendo únicamente el de cabotaje de unos á otros puntos de América. Esta orden, sin embargo, no llegó á expedirse, y D. Joaquin Maniau, diputado por Veracruz, propuso, por instruccion del comercio de aquel importante puerto de la Nueva España, que se revocase en Setiembre de aquel mismo año.

1811. Que el comercio de las provincias de América entre sí, habia sido de notable importancia algun tiempo despues de verse unidas á la corona de España, es bien sabido de todos, y bastará dar á conocer los beneficiosos resultados del que se hacia entre el Perú y Méjico, un dato referente á una sola de las provincias de Nueva España. Por real cédula, fecha en el Buen Retiro, á 19 de Julio de 1741, enviada al virey de Méjico, D. Pedro Cebrian y Agustin, conde de Fuenclara, se prevenia á los alcaldes mayores y justicias de todos los partidos, que diesen á los vireyes todas las noticias estadísticas que pidiesen, para que éstos las remitiesen á España, y de esta suerte el rey y el Consejo de Indias tuviesen un exacto conocimiento del estado que guardaba

el país. Obsequiando la real disposicion, y por orden del virey, formaron el P. Juan Villa Sanchez, fraile dominico, y el escribano D. Diego Bermudez de Castro, el año de 1746, la descripcion de la riqueza de Puebla. En ese informe útil y curioso, manifestaban el estado de preponderancia que antes habia tenido Puebla, y el estado de adelanto de sus fábricas de paño, extendidas hasta Cholula y otras poblaciones inmediatas; estado brillante que casi habia desaparecido, atribuyendo la causa principal de su decadencia á la falta de comercio con el Perú, que llegó á prohibirse por reales órdenes de 28 de Mayo de 1610, y 23 de Noviembre de 1634. Los autores del informe manifestaban al mismo tiempo los daños que á la Real hacienda le resultaban de la prohibicion referida, por el aumento del comercio clandestino con los extranjeros, especialmente con los ingleses y holandeses, que verdaderamente era notable. El objeto principal de esos dos mencionados decretos prohibitivos y de otras disposiciones anteriores, de que se formó la ley 78, título 45, libro IX de la *Recopilacion de Indias*, fué evitar únicamente que se llevasen efectos de China, de los puertos de la Nueva España al Perú. En esa ley se dice que «habia estado permitido que del Perú á Nueva España anduviesen dos navíos cada año al comercio y tráfico, hasta en cantidad de doscientos mil ducados, que despues se redujo á uno, con ciertas calidades»; pero que «habiendo crecido con exceso el trato de ropa de China en el Perú, sin embargo de tantas prohibiciones convenientes al real servicio, bien y utilidad de la causa pública y comercio de aquellos reinos, se habia resuelto quitar absolutamente

la ocasion al abuso, prohibiendo todo comercio y tráfico entre ambos reinos».

1811. Muchos escritores, sin examinar la época  
 Febrero. en que se dictaron estas disposiciones, no han titubeado en asegurar que el objeto que se habia llevado al dictarlas, fué el de asegurar la sumision de las colonias por el aislamiento entre unas y otras, y fomentar así el comercio de España. Si ésta hubiera sido la mira del gobierno español, la prohibicion se habria establecido desde que aquellos países fueron agregados á la corona de Castilla, pues así no hubieran echado de menos una cosa que á sus habitantes les era absolutamente desconocida; pero haber establecido ese comercio y esas relaciones mercantiles entre las diversas provincias, y dictar las prohibiciones referidas despues de haber transcurrido un siglo, no podia reconocer por origen la causa supuesta, sino otra mas digna, por mas que en el presente siglo parezca errada. Todo el que examine imparcial y detenidamente, ajeno á toda preocupacion de partido, la conducta observada por los monarcas españoles con sus colonias de América, cuyo engrandecimiento anhelaban, se verá precisado á reconocer y confesar, con la sinceridad del hombre dotado de buena fé, que muchas de esas disposiciones que se han censurado por pasion de partido, procedian, no de miras mezquinas, sino de las opiniones y principios que en los tiempos en que se dictaron se tenian en materias de economía política. Algunas de esas disposiciones prohibitivas habian sido dadas por los reyes, no porque ellos las hubieran dictado por su solo parecer y el de su Consejo, sino por solicitud de los mis-

mos pueblos de América, y no pocas por el cariño paternal que siempre manifestaron á los indios. No reconoció otro motivo, sino el del noble interés por la salud de los indios, la prohibicion de que los vinos del Perú se llevasen á la provincia de Guatemala; prohibicion solicitada por la misma provincia, como se ve por la ley XVIII, libro IV, título XVIII, de la *Recopilacion de Indias*, en que se dice, que habiendo sido «por parte de la ciudad de Santiago de Guatemala representado, que algunas personas conducen al puerto de Acajultla de aquella provincia muchos vinos del Perú, que por ser fuertes, nuevos y por cocer, causaban á los indios generalmente muy grande daño, con que se acaban muy á prisa», para «excusar los daños referidos, se mandaba que los vinos del Perú no se llevasen al puerto de Acajultla, ni á otra ninguna parte ni puerto de Guatemala, pena de perdimiento de los vinos que se llevasen ó contratasen». Esto prueba que los viñedos habian progresado en el Perú de una manera notable durante el primer siglo de la conquista, y que varias de las prohibiciones eran, como he dicho, pedidas por los mismos pueblos de la América. Preciso es tambien añadir, para desvanecer el error de los escritores que han atribuido á ideas mezquinas varias de esas disposiciones, que algunas de ellas se dictaron en consideracion á los abusos que los dueños de fábricas cometian haciendo trabajar á los operarios mas de lo regular,

1811. y haciendo contratos perjudiciales á la liber-  
 Febrero. tad de los indios. Una de las leyes que se dieron para evitar esos excesos, fué la ley primera, libro IV, título XXVI, dada por Felipe IV en 1628. «Los ex-

cesos cometidos en los obrajes de paños y otros tejidos y labores», dice, «han llegado á tanto extremo, por los impedimentos que resultan contra la libertad de los indios, y otras justas consideraciones, que nos obligan á reparar el daño y procurar el mejor remedio». En consecuencia ordenaba «á los vireyes y presidentes de las Audiencias de las Indias, que no diesen licencia para fabricar, hacer ni fundar ningunos obrajes, sino que diesen cuenta al Consejo, con el expediente instruido sobre ello, para que se resolviese lo mas conveniente». Con el mismo fin de evitar los abusos de parte de los dueños de fábricas con los operarios, se dió la ley II del mismo libro y título, que dice así: «Mandamos que cuando por nuestra orden ó mandato se fundare algun obraje, los gobernadores ó justicia superior reconozcan la cédula ó despacho, condiciones y calidades con que fuere concedido, haciendo informacion con la verdad y cristiandad que el caso requiere, de la utilidad, conveniencias ó inconvenientes que puedan resultar al gobierno público y bien de los indios; y si constare que no conviene su fábrica y fundacion, ó que se hubiere excedido de la permission, lo reformen, anulen, y hagan demoler lo fabricado, restituyendo el sitio y tierra al estado que tenia, y castiguen á los culpados; y si hallaren que conviene su fundacion, lo permitan con las buenas condiciones y moderaciones que pareciere, guardando lo dispuesto en el servicio personal; y prohiban que por ningun caso se haga mita ni repartimiento de indios para él, y hagan que esté continuamente abierto, para que entren y salgan los indios á su voluntad, y que por ningun caso

se les pueda impedir: y no les obliguen á que trabajen involuntarios, de forma que gocen la misma libertad que pudieran los españoles; y si algun gobernador corregidor ó justicia, ú otro ministro hubiere sido culpado en esta compulsion, ó excedido contra el tenor de lo dispuesto, sea castigado con severidad, y en consecuencia condenado civilmente en todos los daños, intereses y menoscabos que por esta razon se hubieren seguido.»

Podrá decirse por alguna persona excesivamente suspicaz que, bajo el pretexto de proteccion á los indios, el objeto principal del gobierno español habia sido fomentar el comercio y la industria de España; pero esa suposicion, que solo pudiera fundarse en la malicia, queda desvanecida con solo pasar la vista por varias de las leyes de Indias en que se posponen los bienes y la utilidad de que pudieran resultar á las cajas reales, al buen trato y bienestar de los indios. Una de las disposiciones que patentizan esta verdad, es la que se encuentra en la ley III, libro VI, título XIV de la *Recopilacion*. En ella se dispuso por Felipe II, en 1563, y en carta á la Audiencia de Guatemala de 1581, que se prohibia el cultivo del añil en la misma provincia de Guatemala y en la de Yucatan, no obstante el notable provecho que de él sacaban las rentas Reales, y de que los indios se entregaban voluntariamente al trabajo. Hé aquí esa ley dada en perjuicio

1811. de los intereses de la corona y en beneficio de la salud de los indios: «Los españoles que habitan la provincia de Guatemala, han descubierto y usado la granjería de las hojas de añil que la tierra caliente produce en abundancia; y por ser género de mu-